

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Señora.

SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA
PUERTO TEJADA (CAUCA)
E. S. D.

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO, DISOLICION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PARIMONIAL (CLIUYENTE)
DEMANDANTE: CELIA PIEDAD VIDAL
DEMANDADOS: HEREDEROS DE OTONIEL QUINTANA
RADICACION: 1957331840012019-00015-00

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 107
de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cordial saludo:

JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 76.041.380 expedida en Puerto Tejada Cauca, obrando en nombre y representación de la señorita **VALENTIVA QUINTANA ZUÑIGA** como demandada dentro de la demanda principal y excluyente del proceso declarativo **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLICION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PARIMONIAL**, en tal sentido procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Sentencia No. 107 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por este despacho, la cual **que me fue notificada el día martes 29 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta lo antes expuesto con fundamento en los siguiente:

PRIMERO: La honorable Juez Promiscua Municipal de Familia del Municipio de Puerto Tejada Cauca, en su fallo desconoció rotundamente todos y cada uno de los hechos narrados y probados tanto en la contestación de la demanda principal, como también las pretensiones de la demanda excluyente, en el sentido que no se le hizo un análisis profundo de valoración probatoria, aportada y probada por mi representada, frente a los hechos y pretensiones presentados y probados dentro de la demanda excluyente, como también en la contestación de la demanda principal, se tiene que el despacho solo hizo énfasis en la **falta de requisitos para declarar la Unión Marital de Hecho** entre los compañeros permanentes señora **SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO** madre de mi representada y su padre hoy fallecido **OTONIEL QUINTANA**, (q.e.p.d.) referenciando la falta del de singularidad en la unión, principio que se cumplió probatoriamente.

SEGUNDO: Con respecto a la falta del requisito sobre el mentado principio de" singularidad "que le sirvió de soporte para despachar desfavorablemente la sentencia, permítame establecer lo siguiente:

TERCERO. Que no cabe duda que este requisito como el principio de la singularidad surge de uno de los valores que nuestra sociedad ha construido a lo largo del siglo y se llama la monogamia, pues no se puede pretender en una sociedad civil ni menos en una sociedad patrimonial derivada de dos o más relaciones simultaneas, no porque sea difícil la prueba, tampoco porque sea un imposible físico, sino porque es la imposición de un valor cultural de nuestro país.

CUARTO. La Corte Suprema de Justicia lo explico de la siguiente manera según sentencia del 24 de 2016.

La singularidad comporta una exclusiva o única unión Marital de Hecho en respuesta al principio de Monogamia aplicable a la familia natural como una de la célula básica de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero que ello no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultaneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, lo anterior no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo e inmanente a esa clase de relaciones a la luz del artículo 42 constitucional.

QUNTO. Al respecto esta corporación explica que una vez establecida la unión marital de hecho, LA SINGULARIDAD QUE LE ES PROPIA NO SE DESTRUYE POR EL HECHO DE QUE UN COMPAÑERO LE SEA INFIEL AL OTRO, PUES LO CIERTO ES QUE AQUELLA SE DISUELVE CON LA SEPARACION FISICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTE.

Cabe resaltar y fue probado tanto en los testimonios del señor JAMIR ESCOBAR sobrino del fallecido OTONIEL QUINTANA cuando a viva voz expreso que su tío por ser mujeriego que le gustaba estar con mujeres, pero que con la única mujer que convivía de planta sin problemas de separación e indiferencia marital fue con la señora SONIA ESTELLA ZUÑIGA PATIÑO hasta el día de su muerte, también en declaración de su hijo GOINNER LEANDRO QUINTANA PALOMEQUE confirma que su padre tenía varias relaciones ocasionales, pero por respeto no lo reprochaba de tal situación.

SEXTO. De acuerdo a lo anterior el señor OTONIEL QUINTANA, (q.e.p.d.) siempre convivio de manera ininterrumpida, nunca se presentó ruptura, ni separación física definitiva con la señora SONIA ESTELA ZUÑIGA PATIÑO desde el pasado 10 de febrero de 1990 hasta el día de su muerte, a pesar de los romances e infidelidades que pudo tener con otras mujeres el señor OTONIEL QUINTANA, (q.e.p.d.), nunca abandono su hogar, situación esta que en nada perjudica la singularidad que mantuvo en su hogar con la SONIA ESTELA ZUÑIGA PATIÑO dentro de la Unión de Vida.

SEPTIMO. RESPECTO AL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR MI REPRESENTADA SEÑORITA VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA.

Tenemos que la honorable Juez Promiscua Municipal de Familia del Municipio de Puerto Tejada Cauca, no tuvo en cuenta las declaraciones de mi representada **VALENTINA QUINTANA** quien declaro en su despacho, no se apreció su plena credibilidad en sus dichos y hechos que a la postre fueron probados, teniendo en cuenta la calidad de persona, su espontaneidad y coherencia en sus respuestas, cuando manifestó que convivio con sus padres de manera permanente ininterrumpidamente bajo el mismo techo y que su padre hoy causante era el quien sostenía la familia dando cuenta suficiente de la aplicación del principio de **SINGULARIDAD** en la unión de vida entre sus padres.

OCTAVO. Contrario censu, la demandante dentro del demanda principal señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, en su declaración manifestó haber tenido varias interrupciones de tipo laboral dentro de la supuesta relación marital sostenida con el señor **OTONIEL QUINTANA**, en especial solamente **una vez** por infidelidad en la fecha 2009 hasta finales de 2011 fecha en que supuestamente retomaron nuevamente la unión como pareja, más adelante en su declaración manifiesta, que la relación se retomó para finales de agosto de 2012 durante la fecha de cumpleaños del señor **OTONIEL QUIENTANA**. Se evidencia en sus declaraciones que si hubo ruptura y separación física, además de ser incoherentes, contradictorias y faltar a la verdad, toda vez que el testimonio rendido por la señora **IVON DEL SOCORRO OSPINA VALENCIA** acreditada como exfuncionaria de la rama judicial, quien manifestó al despacho que la misma demandante **CELIA PIEDAD VIDAL** como buenas amigas para los años 2006 le conto personalmente, que ya no convivía con el señor **OTONIEL QUINTANA**, (q.e.p.d) por problemas de infidelidad, testimonio que demuestra la continua ruptura **no solo una vez** sino varias veces por motivo de infidelidad, contrario a lo manifestado bajo la gravedad del juramento en declaración rendida por la señora **CELIA PIEDAD** ante el despacho, contrario a la relación continua ininterrumpida que se causó y fue probada testimonialmente entre la pareja señora **SONIA ESTELLA ZUÑIGA** y **OTONIEL QUINTANA** (q.e.p.d) declaraciones que no fueron tenidas en cuenta ni valoradas probatoriamente por el despacho.

NOVENO. Frente al testimonio rendido por el señor **LUIS ALFONSO VALENZUELA** amigo personal del señor **OTONIEL QUINTANA**, quien manifestó la real convivencia sobre techo y lecho en la ciudad de Cali valle con la señora **SONIA ESTELLA ZIÑIGA PATIÑO** y relata su ayuda mutua y compartida junto con su hija **VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA**, en especial a lo que se refería en los últimos seis años antes de su fallecimiento, y que además le consta que el causante nunca vivió en el municipio de miranda solo visitaba ocasionalmente a sus nietos e hijos en eventos especiales,

y que la casa donde pernotaba los fines de semana y que además funcionaba una viejo teca era de propiedad de todos los hermanos de **OTONIEL QUINTANA**, prueba que por parte del despacho no se le dio el debido valor probatorio al testimonio, para determinar la veracidad de la declaración rendida por la señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, como también decidir de fondo sobre el cumplimiento del requisito del principio de singularidad causado entre la pareja **SONIA ESTELLA ZUÑIGA** y **OTONIEL QUINTANA** (q.e.p.d).

DECIMO. Es de anotar que con el testimonio del señor **LUIS ALFONSO VALENZUELA** desvirtúa y resta credibilidad lo anteriormente manifestado por la señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, cuando miente al despacho que el señor **OTONIEL QUINTANA** vivía con ella en el municipio de **MIRANDA CAUCA** y que también le ayudaba en la atención del público en los negocios ubicados en el municipio de padilla cauca, como también falta a la verdad al manifestar que las casas donde se encuentran los establecimientos de comercio en el municipio de padilla eran de su propiedad, también falta a la verdad cuando afirma que ella le prestaba las llaves al señor **LUIS ALFONSO VALENZUELA** para que abriera el inmueble en los momentos necesarios, cuando siempre mantuvo las llaves de ingreso al inmueble por ser el administrador del mismo y amigo de confianza de causante **OTONIEL QUINTANA**, en ese contexto le falto al despacho valorar debidamente la prueba testimonial con respecto a la credibilidad del testigo, toda vez que si la señora **CELIA PIEDAD VIDAL** mintió en su declaración principal debe restarle credibilidad en las demás declaraciones realizadas en contrainterrogatorios practicados por sus abogados, como también pudo conducir al error y faltar a la verdad en las diferentes declaraciones rendidas por sus testigos.

DECIMO PRIMERO. Sobre el testimonio rendido por el señor **GERARDO ANTONIO RENDON**, el despacho tampoco tuvo en cuenta ni le dio valor probatorio al testimonio que le ayudara a decidir de fondo sobre la declaración de la unión marital de hecho entre la madre de mi representada señora **SONIA ESTELLA ZUÑIGA PATIÑO** y su padre señor **OTONIEL QUINTANA**, toda vez que en su testimonio claro, preciso, espontaneo y creible cuando manifiesta con plena seguridad y certeza que en sus turnos de vigilancia observo diariamente el ingreso y salidas del conjunto residencial la alborada de la ciudad de Cali, al señor **OTONIEL QUINTANA**, que conoció de su familia señora **SONIA ESTELLA ZUÑIGA PATIÑO** y su hija **VALENTNA QUINTANA**, como única familia que habitaba en su apartamento 303 del conjunto residencial la alborada, que siempre los vio juntos como pareja, también da razón de los ingresos al apartamento de productos de la canasta familiar y mercados como sustento a su familia que conformaba en el apartamento 303 del conjunto residencial la alborada de Cali, pues con este testimonio se demuestra la mentada singularidad, principio que desconoció el despacho a la hora del fallo.

DECIMO SEGUNDO. El despacho con el respeto que se merece, de igual manera resto valor probatorio al testimonio rendido por el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO** quien manifiesta que conoció a la señora **SONIA ZUÑIGA PATIÑO** desde el año 1994 en el conjunto residencial la alborada de la ciudad de Cali, y que le consta que la señora **SONIA** convivía bajo techo y lecho junto con su esposo señor **OTONIEL QUINTANA** (q.e.p.d), desde aquel entonces, que además tuvo la oportunidad de partir momentos con la familia **QUINTANA ZUÑIGA** en el apartamento 303 del conjunto residencial la alborada, por cuanto eran vecinos habitaba en el apartamento 403 de la misma unidad, conoció de la familia su profesión e itinerario de trabajo del señor **QUINTANA**, en especial los periodos comprendidos entre 1994 a enero 2018, pudiendo bajo la sana crítica darle valor probatorio al testimonio para determinar la singularidad causada como requisito en la unión de vida entre la pareja **SONIA ZUÑIGA PATIÑO** y el señor **OTONIEL QUINTANA** (q.e.p.d)

DECIMO TERCERO. Tampoco se tuvo en cuenta por el despacho la valoración de la prueba el testimonio del señor **DIEGO FERNANDO PABON MAJIN** como miembro o funcionario de la asociación deportiva américa de Cali, quien manifestó conocer al profesor **OTONIEL QUINTANA** (q.e.p.d), su núcleo familiar, como también su lugar de residencia, también compartió momentos especiales en el hogar de la familia **QUINTANA ZUÑIGA**, quienes convivían en el conjunto residencial la alborada de la ciudad de Cali, en especial tuvo conocimiento de su convivencia entre los periodos 2014-2018 fecha de su muerte, la señora juez no le dio valor probatorio al testimonio por el cual daba cuentas que en esos últimos años esto es, 2014-2018 mantuvo contacto personal y continuo con el causante y pudo acreditar su horarios de trabajo, lugar de residencia y su núcleo familiar, dichos de manera clara detallada y con firmeza. Dando cuentas de la unidad familiar de forma ininterrumpida entre la señora **SONIA ESTELLA ZUÑIGA PATIÑO** y el señor **OTONIEL QUINTANA**, configurándose el principio de singularidad entre la pareja.

DECIMO CUARTO. El testimonio del señor **HERY OLAVE** rendido bajo la gravedad del juramento testimonio en calidad de hermano del causante, y fue la persona que administraba uno de los establecimientos de comercio ubicados en el municipio de padilla cauca y que además compartió ocasionalmente habitación por mucho tiempo es especial los fines de semana en su casa paterna con **OTONIEL QUINTANA**, cuando manifestó al despacho con claridad, contundencia de manera certera, sin lugar a dudas, donde era su domicilio principal de su hermano **OTONIEL QUINTANA** como lo era en la ciudad de Cali conjunto residencial la alborada, y no en miranda cauca, manifestó la relación sentimental que sostuvo ininterrumpidamente con la señora **SONIA ESTELLA ZUÑIGA PATIÑO**, preciso que la señora **CELIA PIEDAD VIDAL** nunca vivió ni menos se quedó a dormir con **OTONIEL QUINTANA** en la casa patrimonial ubicada en el municipio de padilla cauca,

de igual manera le consta que entre la señora **CELIA PIEDAD VIDAL** y el señor **OTONIEL QUINTANA** solo existía una relación de amigos por haber sido la madre de sus hijos nada más, en tal sentido no convivan como pareja, **contrario manifestó** bajo la gravedad del juramento que la señora **SONIA ESTELLA ZUÑIGA PATIÑO** ocasionalmente se quedaba a dormir con el señor **OTONIEL QUINTANA** en la casa paterna y que además la reconocía como su esposa por su convivencia ininterrumpida hasta su muerte. Que conforme a las reglas de la debida valoración probatoria y la sana crítica el despacho no valoro el testimonio para determinar el principio de singularidad como requisito en la unión de vida entre la pareja **SONIA ZUÑIGA PATIÑO** y el señor **OTONIEL QUINTANA** (q.e.p.d), situación que no ocurrió para declarar la unión marital de hecho.

DECIMO QUINTO. El testimonio de la señora **LIBIA FORY** rendido bajo la gravedad del juramento testimonio en calidad de cuñada del causante, quien manifestó de manera clara y detallada sobre la convivencia ininterrumpida entre el señor **OTONIEL QUINTANA**, y la señora **SONIA ESTELLA ZUÑIGA PATIÑO** es especial entre los seis últimos años antes de la muerte del causante, dando certeza de la singularidad causada entre la pareja, conforme a las reglas de la sana crítica el despacho no valoro dicho testimonio para determinar el principio de singularidad como requisito en la unión de vida entre la pareja.

DECIMO SEXTO. REPAROS EN LOS QUE EL DESPACHO NO REALIZO ESTUDIO CONCIENSUDO DE VALOR PROBATORIO FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DECRETADAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE **CELIA PIEDAD VIDAL** DEMANDA PRINCIPAL.

DECIMO SEPTIMO. Es de manifestar que las personas que rindieron el respectivas declaraciones y testimonios entre ellos los señores **JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA**, **CARLOS QUINTANA YENI FERNANDA QUINTANA**, **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO**, **ARMANDO BARONA BALANTA**, **NELVI MOSQUERA MORCILLO**, **MARIA CONSUELO HIGUITA OSPINA**, **JAIME ALBERTO OROZCOM**, **YIZEL DIEZ** todas obedecen edades entre 35 y 40 años de edad, y sus dichos con relación a la relación que sostuvo la señora **CELIA PIEDAD** y **OTONIEL QUINTANA** se refirieron en los tiempos cundo los testigos eran pequeños, niños y otros ya jóvenes, es decir hacen relación a hechos y eventos como por ejemplo que asistieron a los quince años de **KEMBERLIN QUINTANA VIDAL** *aquella hija de la señora Celia Piedad Vidal* que actualmente cuenta con 35 años, es decir dan cuentas de hechos sucedidos en épocas de antaño 20 o 30 años atrás, más nunca dan razón con certeza de la supuesta convivencia ininterrumpida entre la señora **CELIA PIEDAD** Y **OTONIEL QUINTANA** entre los años 2012 a 2018, con relación a su domicilio principal a su lugar de residencia del causante, sus declaraciones son confusas, incoherentes,

y carentes de la verdad, he aquí que el despacho no se detuvo a valorar dichos testimonios por faltar a la verdad, situación que denota nunca hubo convivencia continúa ininterrumpida, ni mucho menos singularidad en la pretendida unión marital de hecho entre la señora **CELIA PIEDAD** y **OTONIEL QUINTANA**. se evidencia que hubo siempre una relación de amistad y gratitud por haber sido **CELIA PIEDAD VIDAL** la madre de sus hijos, situación que debió ser valorada y analizada por el despacho en su oportunidad, pues según los testimonios aportados al plenario la señora **PIEDAD VIDAL** los últimos años de vida del señor **OTONIEL QUINTANA**, convivió con sus nietos y su empleada del servicio nunca convivió con el señor **OTONIEL QUINTANA** de manera ininterrumpida bajo techo y lecho, por ende no se le configuro el principio de singularidad de la supuesta unidad de vida.

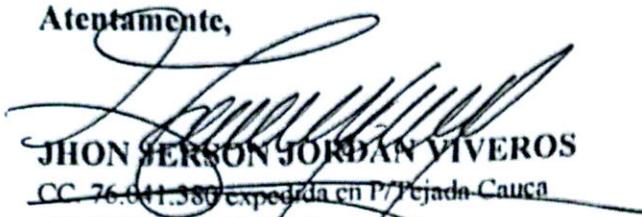
DECIMO OCTAVO, frente a los documentales como material probatorio aportado por la parte demandante en el proceso excluyente y en la contestación de la demanda principal, fueron probados, **contrario** a los mensajes por whassap aportados por la parte demandante como documentales en la demanda principal, donde se puede apreciar que el causante en una época especial como fue el día 1 de enero de 2018 se refleja que no paso el año nuevo en familia no convivía con la señora **CELIA PIEDAD VIDAL**, entre otras cosas deja en claro que quiere mucho a sus hijos y nietos, nunca misiona a la señora **PIEDAD VIDAL**(como su mujer o esposa) documento que no prueba ningún principio de singularidad con el causante, por el contrario deja un mensaje subliminal en el sentido que el señor **OTONIEL QUINTANA** ya no convivía con la señora **CELIA PIEDAD**, y ofrece perdón al respecto, situación que prueba la ruptura y separación definitiva de la supuesta relación marital que pretende se declare la señora **CELIA PIEDAD VIDAL**,

Con todos y cada uno de los argumentos arriba esbozados la señora **CELIA PIEDAD VIDAL** no pudo probar tanto documental menos testimonialmente el a ocurrencia del principio de singularidad para que se declare en su favor la unión marital de hecho con el causante **OTONIEL QUINTANA**. Contrario sensu, la madre de mi representada señora **SONIA ESTELLA ZUÑIGA PATIÑO**, tanto en los hechos como en las pretensiones fueron debatidas y probadas en juicio merecedora de la declaración de la unión marital de hecho con el causante **OTONIEL QUINTANA** en cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990, de esta manera sustento el recurso de alzada de acuerdo a los reparos antes señalados en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y estando dentro del término legal, solicito muy encarecidamente a la señora juez se conceda y se dé trámite al presente recurso de apelación en atención a los artículos 322 y 327 de C.G.P. para que el superior, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil de Familia, para que decida el presente recurso, revocando la sentencia 107 de 2022,

y en consecuencia acceda a las pretensiones de la demanda excluyente presentadas por la madre de mi representada señora SONIA ESTELLA ZUÑIGA PATIÑO en contra de la señora CELIA PIEDAD VIDAL y herederos determinados e indeterminados del causante señor OTONIEL QUINTANA.

Atentamente,



JHON JERSON JORDAN VIVEROS

~~CC. 76.041.380 expedida en P/Pejada Cauca~~

T.P. 260396 del H.C.S.J.

Correo electrónico jersonvi@yahoo.es

Teléfono. 3162962590

Recurso apelación contra sentencia 107

jhon jerson jordan viveros <jersonvi@yahoo.es>

Vie 02/12/2022 14:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Puerto Tejada

<jprfamptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde dra, adjunto lo enunciado el 08 folios

Atte

Jhon Jerson jordan viveros

Cc 76.041.380

TP. 260396

3162962590

Enviado desde Yahoo Mail para iPhone